



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76001-31-10-010-2023-00106-00 Unión Marital de Hecho – JENNY VANESSA ORTIZ BERNAL Vs JADER EFRÉN LÓPEZ ORDÓÑEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023.

Escribiente,  
Andrés Rangel

**Radicado:** 76001-31-10-010-2023-00106-00

**Auto No. 502**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para la declaración de existencia de unión marital de hecho, constitución y disolución de la sociedad patrimonial y el estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderado judicial por la señora JENNY VANESSA ORTIZ BERNAL contra el señor JADER EFRÉN LÓPEZ ORDÓÑEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Deberá corregir el poder y las pretensiones de la demanda, en atención a que fue conferido también para custodia y cuota alimentaria de los hijos menores, advirtiendo el Despacho una indebida acumulación de pretensiones, no siendo este el escenario para debatir el asunto en cuestión.
2. Allegar su registro civil de nacimiento.
3. Deberá el demandante allegar el registro civil de nacimiento del demandado y presunto compañero JADER EFRÉN LÓPEZ ORDÓÑEZ, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrá dentro del proceso y demostrar su



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00106-00 Unión Marital de Hecho – JENNY VANESSA ORTIZ BERNAL Vs JADER EFREN LÓPEZ ORDÓÑEZ

---

interés, o en su defecto indicar la Notaría y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P.

4. Debe señalar la cuantía del proceso de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Se debe manifestar el último domicilio en común de los presuntos compañeros permanentes.
6. Las pruebas testimoniales deberán ser pedidas conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P., es decir, precisar los hechos sobre los que van a deponer los testigos.
7. Debe corregir el acápite de proceso y competencia, aclarando que se trata de un proceso verbal y no ordinario.
8. Corresponde adecuar y precisar las medidas cautelares solicitadas conforme las previsiones normativas establecidas para esta clase de procesos declarativos en el C.G.P. a fin de resolver sobre su procedencia o no.

Finalmente, es pertinente recordar que conforme con lo reglado en el inciso 2º del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en el Poder se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no sucede en el presente caso, por lo cual se requerirá al apoderado para que proceda de conformidad.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76001-31-10-010-2023-00106-00 Unión Marital de Hecho – JENNY VANESSA ORTIZ BERNAL Vs JADER EFREN LÓPEZ  
ORDÓÑEZ

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al abogado NELSON LUIS PÉREZ BARONA para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6 del acuerdo PCSJA2011532 del 11 de abril de 2020 *“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”*

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ec22eb96cc055066e2008498d421aa5de88c36a262498038f3fd51c29aedf**

Documento generado en 03/03/2023 05:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**